



**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON
LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.**

Sevilla, 16 de enero de 2025

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE
ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA TARIFAS
DEL SERVICIO DE TAXI DE DOS HERMANAS.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Dos Hermanas y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera que, aunque el expediente recoge los requisitos técnicos administrativos, la memoria no justifica de forma adecuada la subida propuesta por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, en los gastos se incluyen algunos que no están relacionados directamente con el servicio prestado y que, por ende, no puede este Consejo sino pronunciarse en contra de que sean repercutidos a los usuarios.

En este sentido, se incluye los gastos de servicios profesionales independientes, sin mayores explicaciones de a qué servicios se están refiriendo y que entendemos no han de ser repercutidos al usuario del servicio por cuanto no están relacionados directamente con este,





siendo de destacar que es completamente potestativo para los prestadores del servicio la contratación de servicios profesionales independientes, pueden elegir contratarlo o no; al igual que ocurre con la partida de “Otros servicios, emisora, asociación”, no consta que todos los taxis pertenezcan a alguna asociación o emisora, no es obligatorio su pertenencia, si el empresario decide incorporarse a una es para mejorar su actividad, toda vez que no es imprescindible para la prestación del servicio no debe repercutirse.

Los gastos referidos se cuantifican en unas cifras sin identificar el origen de las mismas, ni fuentes consultadas para determinar estas cantidades, este es el caso de los costes de mantenimiento, reparaciones y servicios profesionales.

En conclusión, las mencionadas partidas adolecen de una doble indeterminación en cuanto que se desconoce a qué servicios corresponde y respecto al importe que se les atribuye.

SEGUNDA.- En relación a la subida propuesta, este Consejo viene considerando con carácter general que en el contexto económico actual, con su correspondiente y perfectamente conocida repercusión sobre amplios sectores de la población, se aconseja no incrementar las tarifas de los servicios públicos en la forma y porcentaje propuesto, máxime teniendo en cuenta que la vigente tarifa comenzó a aplicarse en enero de 2.024 tras la última actualización de la misma; y que algunos de los conceptos revisados se elevan un 7%.

TERCERA.- En relación a las tarifas, este Consejo considera que la distribución horaria de las tres tarifas disponibles son susceptibles de generar confusión en los consumidores apartándose de las más básicas normas de transparencia en los precios de los servicios, a modo de ejemplo referiremos que los viernes resultan de aplicación las tres tarifas dependiendo de la franja horaria, así los viernes de 21:00 a 22:00 horas se aplica la tarifa 2, es decir, durante 1 hora, y en las dos horas siguientes (22:00 a 00:00 horas) se aplica la tarifa 3, no encontramos fundamento en que el viernes, que no deja de ser un día laborable, se aplique durante 2 horas de ese día la tarifa más cara, que resulta de aplicación hasta las 06:00 horas del sábado, igualmente día laborable y que se facturan todas sus horas en las tarifas 2 y 3, esto es, las de mayor coste.

Igual reproche merece que en la totalidad de los días de la semana la tarifa 1 (la más económica), rige hasta las 21:00 horas, son frecuentes los horarios comerciales que superan esa hora, por lo que entendemos que la tarifa básica debería tener una extensión horaria más amplia.





En cuanto a los días de Semana Santa se aplican las tarifas 2 y 3, sin distinguir días festivos y laborables. Este Consejo considera que no tiene justificación aplicar una tarifa 2 a la totalidad del periodo de Semana Santa dando tratamiento idéntico a días laborables y festivos, máxime cuando ya se aplica la tarifa 3 (la más elevada) a las horas nocturnas de la totalidad de la semana.

Lo mismo sucede con los días de feria del municipio para los que se rigen las tarifas 2 y 3, sin que se traten de servicios que tenga relación alguna con la celebración del referido evento, esto es, con recorridos que tengan destino u origen en el recinto ferial.

Al igual que ocurre con la aplicación de la tarifa 2 de 0:00 a 20 horas de los días 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero, se tratan de días laborables en los que no está justificado la aplicación de la tarifa 2, máxime cuando existe un horario de aplicación de la tarifa 2 para las vísperas de festivos, estos días laborables no son más que vísperas de festivos y debería tener el mismo tratamiento. Mención aparte nos merece el suplemento que se aplica de 20:00 a 06:00 horas en esos días, que se tratará en otra alegación.

CUARTA.- En cuanto a los suplementos mostramos nuestro desacuerdo con el suplemento por cada maleta, bulto o conjunto de bultos de más de 60 cm., por no obedecer a servicios efectivamente prestados que exijan un sobrecoste del precio final.

En este sentido, y remitiéndonos a la alegación que incluimos de forma asidua en nuestros informes, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la bodega o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.





Cabría apuntar, además, que otra cosa sería, por ejemplo, si al vehículo hubiera de adosarse algún tipo de caravana o portaequipajes anexo para llevar los bultos, pero no siendo así entiende el Consejo que no cabe hacer efectiva la aplicación del meritado suplemento.

La memoria económica se apoya en el convenio colectivo del sector del Taxi para justificar el cobro de este suplemento, el Consejo no puede más que discrepar de este argumento puesto que la prestación del servicio del taxi a los usuarios se rige por la normativa referida en los párrafos anteriores, en absoluto por un acuerdo que rige para las relaciones laborales de los empleados del taxi que de ninguna forma son oponible a los usuarios del taxi. Tan inadecuada base legal no hace más que poner de manifiesto lo improcedente del suplemento.

En cuanto al suplemento por cada viajero que excede de cuatro se señala como base el mayor coste de mantenimiento de los vehículos de más de cinco plazas, sin embargo esta no puede ser la razón de este suplemento puesto que estos vehículos pueden prestar sus servicios a cualquier viajero, no siendo exigible que supere los 4 pasajeros, la conservación del vehículo es idéntica transporte un pasajero; cinco o más.

Los suplementos por los servicios en los días de feria y los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero no responden a servicio adicional alguno que sustente su justa implantación, las carreras en estos días ya están facturados a las tarifas 2 y 3, la eventual especialidad de estos servicios (ya rechazada en alegaciones anteriores), estaría más que retribuida con las tarifas de coste superior.

Por último, el suplemento correspondiente a servicios prestados en zonas sin asfaltar, este Consejo considera igualmente que no procede su imposición por cuanto las carreras realizadas en el término municipal no deben tener cargos adicionales que no respondan a otros servicios adicionales.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Dos Hermanas; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones





resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

